

y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 20. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

El incumplimiento del deber de los notarios a que se refiere el artículo 18 de esta ordenanza se sancionará con una multa de 300,51 euros por cada documento sobre el que no se haya remitido la información exigible.

La comisión repetida de la citada infracción, a partir del primer requerimiento individualizado, elevará la multa antedicha a 450,76 euros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la ordenanza fiscal, aprobada en sesión de Pleno de 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

#### Capítulo I

##### *Fundamento hecho imponible*

Artículo 1. Las contribuciones especiales que se adopten en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ordenanza general, de conformidad con los artículos 28 a 37 de la Ley 39/1988.

Art. 2. 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Art. 3. 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su competencia para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal, aún cuando fuesen realizadas o establecidas por:

- Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.
- Concesionarios con aportaciones de este municipio.
- Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. El Ayuntamiento podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que

se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente ordenanza general:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

#### Capítulo II

##### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 5. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### Capítulo III

##### *Sujeto pasivo*

Art. 6. 1. Serán sujeto pasivo de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además

de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7. 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Radicación, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

#### Capítulo IV

##### Base imponible y de reparto

Art. 8. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras planes y programas técnicos.
- El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el municipio hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del municipio a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite de 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 10 de la presente ordenanza general.

Art. 9. La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. La base imponible de las contribuciones especiales, se repartirá entre los sujetos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- Con carácter general se aplicarán, conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos o el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que haya de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11. 1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o benéfico para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a las vías públicas que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por una chafalán o se unan en curva se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafalán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

#### Capítulo V

##### Devengo

Art. 12. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto

para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuanta a la Administración efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figura como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, las bases y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que ese hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

#### Capítulo VI

##### *Gestión, liquidación, inspección y recaudación*

Art. 13. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el municipio podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

#### Capítulo VII

##### *Imposición y ordenación*

Art. 15. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16. 1. Cuando este municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Capítulo VIII

##### *Colaboración ciudadana*

Art. 17. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el municipio, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el municipio podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Capítulo IX

##### *Infracciones tributarias*

Art. 19. En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### Capítulo X

##### *Disposición final*

La presente ordenanza fiscal, aprobada en sesión del Pleno Municipal celebrada el día 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor y surtirá efecto el día de su publicación definitiva en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2, 15.3 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas

Locales, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña acuerda modificar los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de la ordenanza por otorgamiento de licencias urbanísticas.

#### *Naturaleza y fundamento*

Artículo 1. De conformidad con los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas en general, así como sobre movimiento de tierra que modifiquen la configuración natural del terreno con motivo de aprovechamientos minerales y recursos geológicos, cualquiera que sea su origen o estado físico, vertederos o depósito de tierras y, en general, cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del terreno, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### *Hecho imponible*

Art. 2. El hecho imponible viene determinado por:

- a) La actividad municipal desarrollada con motivo de las construcciones, instalaciones u obras que se ejecuten dentro del término municipal tendientes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, a los planes de urbanismo, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje, y demás condiciones previstas legalmente, así como la conformidad con el interés artístico, histórico o monumental.
- b) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si los actos que son objeto de esta ordenanza, por los que se refiere el artículo 151.1.h) e i) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y en concreto, a movimiento de tierra que modifiquen la configuración natural del terreno con motivo de aprovechamientos minerales y recursos geológicos, cualquiera que sea su origen o estado físico, vertederos o depósito de tierras y, en general cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del terreno, se ajustan a las normas urbanísticas municipales y a la citada Ley 9/2001 y disposiciones complementarias.

#### *Devengo*

Art. 5, apartado 3, serán supuestos que den lugar al devengo de la tasa los siguientes:

- a) Obras mayores y menores.
- b) Demarcación de alineaciones y rasantes.
- c) Obras e instalaciones en general.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Extracción de minerales, áridos y explotación de canteras, así como los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo.
- f) Primera ocupación.
- g) Demoliciones.

#### *Base imponible*

Art. 6. 1. Teniendo en cuenta que las construcciones, instalaciones y obras objeto de esta tasa están sujetas, además al impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, se mantienen las mismas bases y tipos que el Ayuntamiento Pleno aprobó el 4 de diciembre de 1996 y repitió en 1998, y que se regulan en el artículo siguiente.

A los efectos de delimitar, en la medida de lo posible, a efectos tributarios, la división entre obras mayores y menores, se aplicarán los siguientes criterios:

Se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachada o cubiertas del edificio y no precisen andamios, siendo su tramitación por el procedimiento abreviado.

No obstante lo expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

- a) En propiedad particular:
  - Adaptación, reforma o ampliación de local sin cambio de estructuras.

- Marquesinas.
  - Rejas o toldos en locales.
  - Cerramiento de locales.
  - Cambio de revestimiento horizontal y/o vertical en locales.
  - Rejas de vivienda.
  - Tubos de salida de humos.
  - Sustitución de impostas en terrazas.
  - Repaso de canalones y bajantes.
  - Carpintería exterior.
  - Limpiar y sanear bajos.
  - Pintar o enfoscar fachadas en locales o viviendas con altura superior a tres metros.
  - Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
  - Cerrar pérgolas o torreones.
  - Acristalar terrazas.
  - Vallar fincas en general (rústicas o urbanas).
  - Centros de transformación.
  - Tabiquería inferior en viviendas o portal (demolición o construcción).
  - Rótulos.
- b) En vía pública:
    - Anuncios publicitarios.
    - Vallados de espacios libres.
    - Zanjias y canalizaciones subterráneas.
    - Instalaciones de depósitos.
    - Acometidas de agua y saneamiento.
    - Instalaciones en vía pública como postes, buzones, cabinas, quioscos, etcétera.

Todas las demás obras no relacionadas en los apartados a) y b) y que además no posean las características que en el mismo se señalan tendrán la consideración de obra mayor.

2. a) Para la liquidación de las tasas por la concesión de licencia o autorización y posterior comprobación de los movimientos de tierras que modifiquen la configuración natural del suelo o terreno con motivo de los aprovechamientos destinados a extracción de áridos, yacimientos minerales y recursos geológicos, cualesquiera que fuere su origen y estado físico (artículo 1 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973); vertederos o depósitos de tierras, escombros, arenas y otros materiales y en general cualquier otra operación modificativa de la configuración natural del suelo, la base vendrá determinada por todo el volumen susceptible de modificación, liquidándose en el presente ejercicio a razón de 0,18 euros por metro cúbico de terreno modificado.
- b) En los movimientos de tierras que supongan una modificación de la configuración natural del terreno a que se refiere el número anterior, en los que la licencia urbanística no se consuma en unidad de acto sino que se desarrolla a lo largo de un periodo de tiempo indefinido, la licencia que conceda el Ayuntamiento se atemperará a los términos en que haya sido concedida y se ajustará al siguiente régimen fiscal:
  - 1) La tasa se devengará en el momento de la concesión de la licencia y se girará, con carácter provisional, en función del "Plan de labores" aprobado por la administración competente.
  - 2) Concluido el ejercicio económico, dentro del mes de enero siguiente, el concesionario de la licencia deberá presentar declaración de los metros cúbicos de terreno modificado con su actividad, acompañada de los perfiles determinantes del mismo, al comienzo de la actividad y al final del año, que propiciarán la liquidación definitiva de tasa de aquel periodo.
  - 3) El resto de la tasa devengada quedará diferida en el tiempo de tal manera que la primera liquidación comprenderá el ejercicio inicial contemplado en el "Plan de labores" y subsiguiente declaración de los metros cúbicos modificados.
  - 4) En los años sucesivos, y siempre en el mes de enero, concluida la ejecución del "Plan de labores" del

ejercicio anterior, el promotor está obligado a la presentación del "Plan de labores" para ese ejercicio, con arreglo al cual le será girada, con carácter provisional, la tasa correspondiente, y al finalizar el ejercicio, una vez presentados los documentos a que se hace referencia en el párrafo 2, se practicará la liquidación definitiva.

- 5) La falta de renovación de la licencia supondrá un desistimiento tácito de la misma y podrá dar lugar al cese de la actividad, por caducidad de licencia, previa audiencia del interesado:
- c) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar se reducirán al 20 por 100 de las señaladas en los números anteriores, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

#### *Cuota tributaria*

Art. 7. La cuota a pagar se exigirá con arreglo a pagar se exigirá con arreglo a los siguientes epígrafes:

- a) Obras mayores: 18,03 euros.  
 b) Obras menores, en las que se incluyen las relacionadas en los apartados a) y b) del artículo anterior: 3 euros.  
 c) Primera ocupación y alineaciones: 18,03 euros.  
 d) Extracción de minerales, áridos y explotación de canteras, así como los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo: por cada metro cúbico o fracción: 0,18 euros.

#### *Normas de declaración y gestión del tributo*

Art. 9, apartado 5.

5. A efectos de las tasas previstas en el apartado 2 del artículo 6, semestralmente y, en caso de convenio, en el periodo establecido en el mismo, el titular de la licencia presentará declaración de los metros cúbicos del terreno modificado acompañada de los perfiles determinantes del mismo desde su última declaración.

Una vez declarada la base conforme al apartado anterior, bien directamente, bien por los datos obrantes en otros organismos competentes, se practicarán las respectivas liquidaciones provisionales.

En todo caso se podrán establecer convenios de colaboración social de esta tasa conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley General Tributaria.

En el supuesto de que la concesión de la licencia exija el trámite de información pública, el solicitante deberá justificar la publicación de la petición en los términos que señale la Alcaldía en los diarios de la ciudad, en las páginas locales y en el "Boletín Oficial" correspondiente, corriendo, en todo caso, de su cuenta el importe de los gastos que ello comporte.

Finalizado el plazo señalado en el proyecto y solicitud de licencia para la terminación de las obras sin haberlas ejecutado, así como en los supuestos diversos de prórroga que recogen las normas urbanísticas, el interesado habrá de solicitar nueva licencia para legitimar el resto de la obra, acompañando valoración de la misma, a cuyos efectos se devenga la correspondiente tasa.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la ordenanza fiscal de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas, aprobado en sesión del Pleno de fecha 15 de enero de 2004, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA CASA DE LOS NIÑOS**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2, 15.3 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña acuerda modificar los artículos 7 y 8.2 de esta ordenanza, que serán:

Artículo 7. La cuota tributaria será con arreglo a la siguiente tarifa: la cuota de un curso completo del 1 de septiembre al 31 de julio del año siguiente será de 150 euros.

Art. 8.2. Atendiendo a las necesidades económicas de las familias, las que lo soliciten podrán fraccionar la cuota anual en diez cuotas de 15 euros cada una.

Quienes soliciten el pago fraccionado deberá efectuar el ingreso durante los diez primeros días de los meses de septiembre a junio, ambos inclusive.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de la Casa de los Niños, aprobado en sesión del Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2, 15.3 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña acuerda modificar el artículo 7 de esta ordenanza, que será:

Artículo 7. La cuota tributaria será con arreglo a la siguiente tarifa: 0,90 euros por cada metro cuadrado o fracción y día, salvo la ocupación que se haga durante las fiestas patronales que la tarifa será de 1 euro.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aprobado en sesión del Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2, 15.3 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña acuerda modificar el artículo 7 de esta ordenanza, que será:

Artículo 7. La cuota tributaria será con arreglo a la siguiente tarifa: 0,90 euros por cada metro cuadrado o fracción y día, salvo la ocupación que se haga durante las fiestas patronales que la tarifa será de 1 euro.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, aprobado en sesión del Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12.2, 15.3 y 16.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Perales de Tajuña acuerda modificar el epígrafe cuarto del artículo 5, que será: